



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 2: 30 pm.

Hora Final: 2:50 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta (2:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por WALTER RODRIGUEZ BERMEO y Otros **Rad. 73001-33-33-004-2018-00213-00** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: NILSON FABIAN CASTELLANOS RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía 1110457710 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 232473 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 19 No. 4-25 Of. 406 Bogotá

Teléfono: 3107635250

Correo electrónico: raulmol28@hotmail.com

RAMA JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Cédula de Ciudadanía No. 1110466260 de Barranquilla

Tarjeta Profesional: 198448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Ed. Metrópol de Ibagué

Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Apoderado: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía No. 42116743 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 108981 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07 piso 3 de Ibagué

Correo Electrónico: jur.novedades@fiscalia.gov.co

Se hace presentes los doctores NILSON FABIAN CASTELLANOS RODRIGUEZ y FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quienes actúan en calidad de apoderados sustitutos de la parte demandante y de la Rama Judicial, respectivamente, a quienes se les reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

RAMA JUDICIAL: Sin observación

FISCALIA GENERAL: Sin objeción alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La primera¹, bajo el argumento de que es el juez de control de garantías al que le corresponde estudiar la solicitud de captura y decidir finalmente si decreta o no medida de aseguramiento y la segunda², con fundamento en que si bien es cierto el juez de control de garantías es quien realiza el control de legalidad y ordena la captura, tal proceder lo ejecuta con fundamento en las pruebas que le presenta la Fiscalía.

Al respecto, debe indicarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia proferida dentro de la Radicación 13.356 C.P. Dra. María Elena Giraldo, indicando respecto a la primera (legitimación de hecho) que es la relación que se traba entre los sujetos procesales consecuencia de las pretensiones elevadas por el demandante, es decir la imputación de los hechos que hace el actor en el escrito de demanda en cabeza del demandante y que la segunda (material), es la participación real de los demandados en los hechos u omisiones generadores del daño antijurídico.

De los anteriores elementos, queda claro que la falta de legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. **Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se encuentra que tal y como está planteada la excepción, la misma debe resolverse cuando se defina el fondo del asunto y una vez

¹ Fl. 77

² Fl. 65

agotada la etapa procesal correspondiente al debate probatorio, máxime cuando el actor eleva un juicio de responsabilidad directo contra las entidades, siendo del caso analizar todos los elementos probatorios en aras de determinar si tiene o no legitimación, lo cual sin duda se hará en la respectiva sentencia.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folios 5 y 6 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones del presente medio de control, se sintetizan así:

- 1.- Que el señor WALTER RODRIGUEZ BERMEO estuvo privado de la libertad desde el 13 de julio hasta el 12 de noviembre de 2009, a solicitud de la Fiscalía 28 Seccional Chaparral, por el delito de rebelión, la cual, presentó escrito de acusación en su contra, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué. (Hechos 1, 2 y 3).
- 2.- Que el 16 de julio de 2016, se realiza audiencia de juicio oral ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, respecto del proceso seguido contra el señor RODRIGUEZ BERMEO y OTROS por el delito de rebelión, habiéndose dictado ese mismo día, sentencia absolutoria a su favor. (Hechos 4 y 5).
- 3.- Que los 4 meses que estuvo privado de la libertad el señor RODRIGUESZ BERMEO, le generaron a él y al resto de los demandantes, perjuicios de toda índole que no estaban en la obligación de soportar, más aún si se tiene en cuenta que la sentencia absolutoria se profirió hasta casi 7 años después de la iniciación de la investigación penal. (Hechos. 6 y 8).

Frente a los hechos de la demanda, la Rama Judicial manifestó que los mismos no le constan por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. (Fl. 59).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que los hechos del 1 al 11 de la demanda no le constan. (Fl. 71).

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como con lo expuesto por las demandadas en sus respectivas contestaciones, encuentra el despacho que el problema jurídico consiste en determinar *si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor WALTER RODRIGUEZ BERMEJO, durante el lapso comprendido entre el 13 de julio y el 12 de noviembre de 2009, con ocasión del proceso penal seguido en su contra por el delito de Rebelión, que culminó con sentencia absolutoria proferida el 16 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

RAMA JUDICIAL: De acuerdo

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Fiscalía General de la Nación: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en cuatro (4) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

7.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1-39 del expediente).

7.1.2. **Por Secretaría**, ofíciase al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, para que en un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de la carpeta correspondiente al proceso adelantado en contra de WALTER RODRIGUEZ BERMEO y OTROS por el delito de rebelión, bajo el radicado No. 7300160004502009000182. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción correspondientes.

TESTIMONIALES

7.1.3 Se decreta la recepción de los testimonios de YOLANDA PIÑEROS DUCUARA y SAMUEL ALBERTO OSORIO BUSTOS, (folio 38 del expediente) **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

7.2 PARTE DEMANDADA

7.2.1 RAMA JUDICIAL

No solicitó práctica de pruebas.

7.2.2 FISCALIA GENERAL DE LA NACION

No solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Con el fin entonces de recolectar la prueba decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **18 de octubre de 2019 a partir de las 8:30 a.m**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

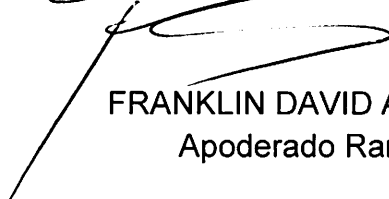
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



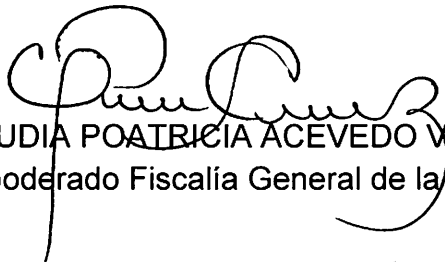
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza



NILSON FABIAN CASTELLANOS RODRIGUEZ
Apoderado de la parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado Rama Judicial



CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
Apoderado Fiscalía General de la Nación



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc